

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302430</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos.
<b>Asunto</b>	Contratación Pública. Contrato de Servicios Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 14/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302430, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, actuando en representación de la sociedad (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja, adjudicatario del contrato para la explotación de servicios de temporada en la playa del Puig de Santa María, consistente en caravana de bebidas, hamacas, sombrillas varadas, con patines acuáticos, denuncia la constante presencia policial e intentos por parte de la administración municipal de resolver dicho contrato anticipadamente, habiéndose dirigido en varias ocasiones al ayuntamiento, solicitando informes y aclaración de cuestiones que atañen a la ejecución del contrato sin haber obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la actuación del Ayuntamiento el Puig de Santa María, así como la falta de respuesta a los escritos presentados, podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite mediante Resolución de inicio de Investigación de fecha 21/08/2023 y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de El Puig de Santa María un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento en fechas 10/06, 14/06, 15/06, 26/06, 30/06 y 12/07 de 2023. En caso contrario, previsión temporal para que dichas respuestas se produjeran.

En fecha 29/9/2023 tuvo entrada escrito del Alcalde del ayuntamiento de El Puig de Santa María del siguiente tenor literal:

*"(...) Visto que en fecha 1 de septiembre tuvo entrada en este Ayuntamiento resolución de inicio de investigación emitida por el Síndic de Greuges en la que se solicitaba información sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja, (...). Toda vez que nos fue conferido el plazo de un mes para informar sobre los hechos que han motivado la apertura del precitado procedimiento, vengo a poner en su conocimiento dentro del plazo conferido al efecto, vengo que en los escritos reseñados se solicitaba la emisión de la correspondiente liquidación del canon del Lote 1 del contrato para la explotación de los servicios de temporada 2022-2023 adjudicado a (...).*

*Tras varias conversaciones con el representante de la mercantil (...) en fecha 11 de septiembre de 2023 se notificó la liquidación de la anualidad 2022 y 2023, señalándole en la misma las cuentas donde se podía realizar el ingreso.*

*Considerando que al haberse practicado la liquidación reseñada ut supra han quedado contestado los escritos a los que se hace referencia en la resolución de la institución a la que me dirijo, en virtud de la misma, vengo a solicitar el archivo del expediente por haber perdido su objeto a la vista de la liquidación practicada (...)*”.

Trasladado el anterior informe a la persona promotora de la queja, presentó alegaciones en fecha 16/10/2023 en el sentido siguiente:

*“(...) La queja presentada ante el Síndic venía motivada por varias actuaciones del Ayuntamiento del Puig de Santa María que se entienden que vulneran los derechos de esta parte. Si bien es cierto que producida la liquidación del pago del canon correspondiente a las anualidades 2022 y 2023, respectivamente, se ha satisfecho finalmente esta problemática, este constituye solamente uno de los motivos que motivó la queja ante el Síndic.*

*En este mismo sentido, es menester recordar que esta liquidación se ha producido finalmente después de 2 años de numerosas y justificables insistencias por esta parte, realizadas tanto de forma verbal como por escrito, a los que la Administración no solamente ha hecho caso omiso hasta ahora, sino que ha intentado resolver el contrato adjudicado motivándose en la falta de pago de esta misma liquidación a pesar de no proceder a su notificación en los términos que marca la ley.*

*Finalmente, y ante la intervención de este Organismo, el Ayuntamiento del Puig de Santa María emite la liquidación oportuna, pero a la vez mediante este proceder queda en evidencia la mala fe a la hora de obrar y dándole la razón a esta parte en que debía ser la propia administración la encargada emitir la carta de pago de los cánones y no los adjudicatarios del contrato. Este Ayuntamiento durante todo este transcurso de tiempo ha intentado que esta obligación le fuera exigida e imputada a esta parte hasta el punto, insistimos, de intentar resolver el contrato sin indemnización alguna por tal motivo.*

*Del mismo modo, quedan pendientes varias actuaciones de dudosa legalidad por parte del Ayuntamiento que todavía quedan sin resolverse y que ya se expusieron en la queja interpuesta: constante presencia y presión policial que esta parte solicitó se justificara mediante un informe completo al que el Ayuntamiento pertinente contestó de forma parcial que posteriormente se pidió subsanar el día 3 de julio de 2023 aunque a fecha de hoy sigue sin respuesta.*

*Asimismo, la notificación practicada por parte de la administración en fecha 24 de febrero de 2023 con el fin de llevar a cabo una resolución contractual sin indemnización en base a acusaciones sin existencia de prueba, como, por ejemplo, el incumplimiento del perímetro adjudicado o el sobrepaso de los decibelios legalmente permitidos. Estas acusaciones carecen de prueba o justificación por parte del Ayuntamiento, a lo que esta parte presentó el escrito de alegaciones oportuno, aunque, como viene siendo habitual por parte del Ayuntamiento, tampoco tuvo a bien contestar.*

*Además, en el propio contrato de adjudicación se establece la posibilidad de prórroga del mismo por un plazo de 2 años más con lo cual convendría que se solucionaran todas las problemáticas pendientes con el fin de convenir un buen entendimiento futuro entre las partes.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto,*

*Todo lo ocurrido le ha estado generando a esta parte perjuicios de índole económica y moral debido a la actuación injustificada del Ayuntamiento del Puig de Santa María lo que conlleva que no pueda haber cabida al archivo del procedimiento seguido ante el Síndic de Greuges.*

*Es menester que se proceda a determinar la vulneración de nuestros derechos por parte de la administración y los daños causados a esta parte por la actuación contraria a derecho del Ayuntamiento del Puig de Santa María en el marco del contrato adjudicado (...)*”.

A la vista de lo expuesto, pasamos a efectuar las siguientes:

## **2 Consideraciones**

### **2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja**

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada, en representación de la empresa adjudicataria del Contrato de servicios, a gozar de una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana).

Hasta el momento, el Ayuntamiento ha efectuado las liquidaciones del canon de explotación para la explotación de servicios de temporada en la playa del Puig de Santa María, consistente en caravana de bebidas, hamacas, sombrillas varadas, con patines acuáticos adjudicado a la empresa promotora de la queja, pero hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a sus escritos, tal y como se detalla en las alegaciones reproducidas.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a los ciudadanos el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Las disposiciones analizadas imponen a las administraciones la exigencia de analizar los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «*el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)*».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas el deber de la Administración de

resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado la colaboración del Ayuntamiento con esta Institución ya que, a requerimiento de esta institución ha liquidado el canon de explotación del contrato adjudicado, pero no ha contestado a la totalidad de las cuestiones planteadas por el representante de la empresa adjudicataria en sus diversos escritos.

### 3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **AYUNTAMIENTO DE EL PUIG DE SANTA MARÍA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO** la obligación legal de responder a las solicitudes y recursos administrativos que se interpongan, tal y como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

**Segundo. RECOMIENDO** que, en el caso planteado en el presente expediente de queja, responda a la totalidad de las cuestiones planteadas por el promotor de la queja en los escritos presentados en ese Ayuntamiento, en fechas 10/06, 14/06, 15/06, 26/06, 30/06 y 12/07 de 2023.

El Ayuntamiento de El Puig de Santa María está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente escrito (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada.

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana